

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 135-03 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 7-02 del 30 de enero de 2002.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 135-03

CONSIDERANDO: Que los pobladores del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, se identifican con el territorio del Distrito Municipal de Belloso, considerándolo extremadamente importante desde su nacimiento como paraje, hasta transformarse en centro productivo agrícola, que motivó para ser elevado a la categoría de sección mediante Ley 222-98, de fecha 8 de julio del 1998, dentro del territorio del municipio de Luperón;

CONSIDERANDO: Que el trabajo, dedicación y esfuerzo productivo en la comunidad de Belloso, Luperón, transformó la sección de Belloso del municipio de Luperón en la más importante de todas, por tal razón, su crecimiento y dinamismo económico provocó ser elevada nueva vez a la categoría de Distrito Municipal, mediante Ley 07-02, de fecha 30 de enero del 2002, pero esta vez se hizo inconsultamente fuera del límite del territorio del municipio de Luperón;

CONSIDERANDO: Que la Ley 07-02 traspasa políticamente el territorio del Distrito Municipal de Belloso, desde el municipio de Luperón hasta el municipio de Villa Isabela, pero esto fue hecho sin el consenso de las fuerzas civiles y políticas del municipio de Luperón, que se sienten hoy afectadas por ser éste el centro económico más productivo del municipio, y la parte esencial de la producción agrícola, con sus asentamientos campesinos, que son modelos de productividad;

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional elevó de categoría a Belloso, de paraje a sección dentro del ámbito del municipio de Luperón y luego fue elevada a Distrito Municipal de Belloso, y por omisión del interés del municipio de

Luperón, fue transferida políticamente a los límites del municipio de Villa Isabela, sacándola del municipio de Luperón, al cual ha pertenecido siempre desde su nacimiento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional vigilar por la equidad de las leyes sobre la forma que afectan las poblaciones y comunidades, particularmente, al interés y utilidad social, para no perjudicar o actuar en desmedro del espíritu de bienestar que debe ser parte esencial en las mismas.

VISTA la Ley 630, del 15 de enero del 1974, que modifica los Artículos Nos.6, 7, 15 y 26, de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana;

VISTA la Ley 23-89, del 11 de mayo del 1989, que eleva al Distrito Municipal de Villa Isabela, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata a la categoría de municipio, con el nombre de Distrito Municipal de Villa Isabela;

VISTA la Ley 7-02, del 30 de enero del 2002, que eleva la sección Beloso, del municipio de Luperón a Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Beloso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 7-02, del 30 de enero del año 2002, para que en lo adelante digan:

“Art. 1.- El municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, limita al Norte, con el Océano Atlántico y el Río Bajabonico; al Este, con el Arroyo de Beloso; al Sur, con la Cordillera Septentrional, municipio de Los Hidalgos y provincia Valverde, y al Oeste, con la Cordillera Septentrional, Cañada de El Papayo y la provincia de Montecristi”.

“Art. 2.- El municipio de Villa Isabela está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, los Distritos Municipales de Estero Hondo y La Jaiba, y las secciones: Gualete, Laguna Grande y La Balsa”.

“Art. 3.- El Distrito Municipal de Beloso, queda integrado al municipio de Luperón, de la provincia Puerto Plata”.

“Art. 4.- El paraje Cerro de Navas, de la sección El Higo, municipio de Luperón, se eleva a la categoría de sección y pasará a formar parte del Distrito Municipal de Beloso, municipio de Luperón y estará integrada por los siguientes parajes: Los Conucos y Cerro de Navas”.

“Art. 5.- El Distrito Municipal de Beloso estará integrado por las secciones Beloso y Cerro de Navas. Limita al Norte, con el río Bajabonico; al Este, con el río

Bajabonico, río Navas y Loma La Atravesada; al Sur, con el firme de la loma La Atravesada, y al Oeste, con el arroyo Belloso”.

“Párrafo.- La sección Belloso está integrada por los parajes El Proyecto, Belloso, El Bajonazo, El Palero, Los Arquíes, El Higo Claro y La Vereda”.

ARTÍCULO 2.- La sección La Jaiba, perteneciente al municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

PÁRRAFO I.- Los límites del Distrito Municipal de La Jaiba son los siguientes: Al Norte, carretera Gualetico-Villa Isabela, en la cañada detrás de la escuela; al Sur, con la Cordillera Septentrional, municipio de Los Hidalgos y provincia Valverde; al Este, Loma de Caoba, y al Oeste, con la Cordillera Septentrional, Cañada de El Papayo y provincia de Montecristi.

PÁRRAFO II.- El Distrito Municipal de la Jaiba estará compuesto por las secciones La Jaiba y Gualete, y los parajes Dibúa, Gualete al Medio, Loma de los Gurabo, Paso del Jamo, Loma de la Caya, Loma de Caobazo, Gualete Arriba, Comedero, Gualete Abajo, La Bajada, Agua Hedionda, Los Tinajones, Gurabo, La Ceibita, Los Macos, Gualetico, Los Anegadizos, Solimán, La Higuera, Boca Nueva, Paso Seco, Guanabanito, Tamares, Loma de La Jaiba, Betel (antes Gran Diablo), Palo de Leche, El Anisal y Alto de los Gómez.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán cuantas medidas administrativas sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Carlos José Ramón Martínez Arango,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria Ad-Hoc.

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. 649-03 dispone que los precios de ventas de los diferentes azúcares producidos en el país por la agroindustria de la caña, serán revisados por el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR), y la Dirección General de Control de Precios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 649-03

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano propiciar la recuperación y rehabilitación de la agroindustria nacional de la caña de azúcar, así como la